



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00029
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS
OPOSITOR: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES – CAPRECOM

En el presente asunto, MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS, promueve demanda en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, con la finalidad de obtener el pago de unas acreencias laborales.

Ahora bien, analizada la demanda junto con las pruebas obrantes en el expediente, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan*

de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita del Despacho).

Así mismo, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

*“ART. 104.- **De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,** y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrita del Despacho).*

Finalmente, el artículo 105 ibidem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

(...)

*4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrita del Despacho).*

Luego entonces, de la normatividad antes anotada, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas y menos que provengan de un contrato de trabajo.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante pretende dirimir ante esta instancia judicial, un conflicto surgido con ocasión de la negativa a reconocerle unas acreencias laborales.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar la competencia del Despacho dentro del presente asunto, se dispuso librar oficios de manera previa, para verificar la clase de vinculación que ostentaba María Constanza Gómez Rojas con la entidad demandada.

Al respecto, se logró establecer lo siguiente:

i. En certificación laboral obrante a folio 443 del plenario, expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR Caprecom Liquidado, se indicó que *“verificada la información contenida en los archivos suministrados por CAPRECOM EICE hoy liquidado al PAR – CAPRECOM LIQUIDADO, que la señora MARIA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.434.494, estuvo Vinculada como trabajadora oficial mediante contrato a término indefinido desde el 22 de mayo de 1997 hasta el 09 de mayo de 2016.”*

ii. Con la anterior certificación se allegó el contrato individual de trabajo a termino indefinido, suscrito entre la señora María Constanza Gómez Rojas y Caprecom con fecha de iniciación de labores de 22 de mayo de 1997 y las modificación u otrosis, al mismo, de calendas 1 de febrero de 2003, 1º de abril de 2009, 20 de diciembre de 2009 y 13 de septiembre de 2012, visible todo ello a folios 444 a 448 del expediente.

Así las cosas, es claro que la señora María Constanza Gómez Rojas, no tuvo vinculación legal y reglamentaria con el estado, dado que su relación laboral con Caprecom lo fue como trabajador oficial.

En este orden de ideas, esta agencia judicial no es competente para continuar conociendo del presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, y por tal razón se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

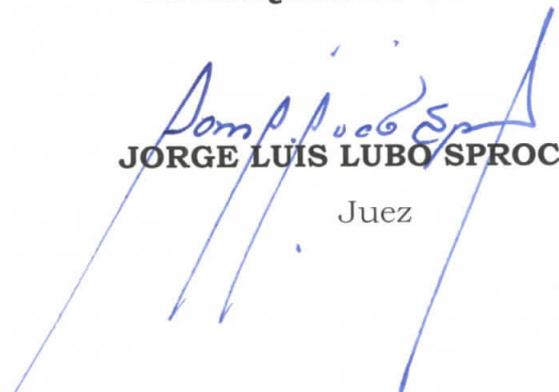
RESUELVE:

para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, **una vez ejecutoriado este proveído**, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**